

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 13 DE JULIO DE 2015

Sres. Asistentes:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Tenientes de alcalde:

Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos

Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilma. Sra. D.^a Zoila Martín Núñez

Ilma. Sra. D.^a María José Roberto Serrano

Ilma. Sra. D.^a Ana María Campos García

Concejales no integrantes autorizados:

D. José Alarcón Hidalgo

D. Sergio Hijano López

D.^a María Santana Delgado

Concejal-secretario

Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez

Interventor general:

D. XXXXXXXX

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez Málaga, siendo las nueve horas y diez minutos del día trece de julio de dos mil quince se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal-secretario el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4953/2015, de 16 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 5530/2015, de fecha 9 de julio, una vez vista la relación de asuntos conclusos remitida por la secretaria general accidental, Sra. XXXXXXXX, con fecha 9 de julio y existiendo quórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, la jefa de servicio de Secretaría General y Régimen Interior, D.^a XXXXXXXX, en funciones de asesora jurídica de la Corporación, según dispone el Decreto de Alcaldía nº 7532/14, de 15 de septiembre, de conformidad con lo previsto en el art. 129 LRBL; así como en sustitución del Sr. secretario general del Pleno, según prevé el Decreto de Alcaldía nº 5879/14, de 3 de julio, quien fue invitado a esta sesión a requerimiento del Ilmo. Sr. concejal-secretario y del Excmo. Sr. alcalde en el decreto de convocatoria, para asistir al primero en la redacción del acta.

ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS CON CARÁCTER ORDINARIO LOS DÍAS 29 DE JUNIO Y 6 DE JULIO, DE 2015.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR



DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 27.3.12, 30.7.12, 08.7.2013, Y 22.6.2015.

- 3.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
- 5.- URBANISMO.- PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE URBANISMO RELATIVA A ASUNCIÓN DEL ACUERDO DE INICIO EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE LICENCIA (EXPTE. 1098/14-MN).
- 6.- EDUCACIÓN.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN SOBRE DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES EN LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS.
- 7.- ASUNTOS URGENTES.
- 8.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS CON CARÁCTER ORDINARIO LOS DÍAS 29 DE JUNIO Y 6 DE JULIO, DE 2015.- El Ilmo. Sr. concejal-secretario pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a los borradores de las actas presentados para su aprobación y no formulándose ninguna, **la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar las actas de las sesiones celebradas, con carácter ordinario, los días 29 de junio y 6 de julio, ambas de 2015.**

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 27.3.12, 30.7.12, 08.7.2013, Y 22.6.2015.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones registradas entre los días 4 y 9 de julio de 2015, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 5228 y el 5479, dictadas por los distintos Delegados y por el Excmo. Sr. alcalde, en virtud de delegación de la misma, **según relación que obra en el expediente debidamente diligenciada por el Ilmo. Sr. concejal-secretario de esta Junta de Gobierno Local.**

3.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las siguientes, de las que se dará traslado al Área de Asesoría Jurídica:

a) Auto nº 170/15, de 2 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Málaga, por el que se estima la medida cautelar instada por el demandante D. XXXXXXXX, (Pieza de Medidas Cautelares nº 1013.1/2014, derivada del Procedimiento Ordinario nº 1013/14) consistente en la suspensión de la ejecutividad de la orden de demolición dictada por Decreto de fecha 11 de febrero de 2014, de las obras consistentes en ampliación de vivienda en C/XXXXXXXX de Vélez

Málaga (EPLU N° 86/12); sin hacer expresa imposición de costas.

b) Auto n° 313/15, de 11 de junio, (Rollo de Apelación núm. 1426/2015) dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Junta de Andalucía, Ceuta y Melilla (con sede en Málaga), por la que se estima el recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXX, S.A., y se acuerda la suspensión de la ejecución de la Orden de Ejecución núm. 129/2012. Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas en la apelación.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

A) Dada cuenta del escrito presentado por D^a. XXXXXXXX con fecha 2 de julio de 2015 en este Excmo Ayuntamiento, n° de registro de entrada 2015037596, en base al cual presenta Recurso de Reposición en tiempo y forma, contra acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 11 de mayo de 2015 (notificado con fecha 10 de junio de 2015) en el que se resuelve la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial al no existir ni acreditación de los hechos ni relación de causalidad. (Expte. N° 53/14).

Resultando que, en su recurso alega que:(El texto del escrito se da por reproducido)

Disconformidad con la resolución:

Primero.-..... porque no valora ni motiva jurídicamente la inadmisión de las declaraciones juradas presentadas sobre los hechos....

Segundo.-...se acredita la relación de causalidad...

Tercero.-Vulneración del derecho a la defensa. Nulidad de pleno derecho.

Visto el informe jurídico emitido por la jefe de sección de Secretaría General con fecha 7 de julio de 2015, según el cual:

“Legislación aplicable :

- Constitución Española (Art. 106.2)
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.(Art. 54)
- Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.(Art. 139 a 144)
- RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial

Hechos:

*Analizados los datos obrantes en el expediente consta que el expediente se ha tramitado según la legislación vigente con cumplimiento de cada una de las fases del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la administración regulado en RD 429/93 de 26 de marzo)



Fundamentos de derecho:

Efectuando un estudio de las razones esgrimidas en sus alegaciones:

Primero.-..... porque no valora ni motiva jurídicamente la inadmisión de las declaraciones juradas presentadas sobre los hechos...

Una vez identificado por la reclamante el lugar en el que ocurren los hechos por los que se reclama es a partir de donde la instructora nombrada en el expediente realiza todas las actuaciones precisas tendentes a averiguar a que servicio pertenece y así acreditar si ha existido o no incumplimiento municipal y a la vez realiza todas las pruebas precisas para comprobar que los hechos ocurren como la interesada dice, se concede plazo para proponer pruebas a tales efectos ya que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la STS 18 de octubre de 2005 , la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la administración , y la interesada dentro de ese periodo NO aporta proposición de prueba alguna, por lo que no habiéndose producido esa prueba la instructora realiza todos los actos con los medios a su alcance para tener dicha versión de los hechos por acreditada, así en el caso concreto la interesada y lo único de lo que dispone esta instructora es de los informes tcos del servicio y de las fotografías.

En la última fase del procedimiento, esto es audiencia, concedida a la interesada para que alegue lo que estime conveniente se aporta declaración jurada de testigos, cosa que se hace fuera del plazo legalmente establecido, por lo que, como se motiva y justifica en la resolución la misma no se tiene en cuenta porque , literalmente se dice “**dado que no se acredita su autenticidad , falta de coacción en su emisión y por otra parte, como ha quedado expuesto anteriormente están presentadas fuera de plazo**” , por lo que la alegación expuesta sobre falta de motivación en la inadmisión carece de sentido.

Segundo.-...se acredita la relación de causalidad...(Se da por reproducido el fundamento segundo de su escrito)

Queda acreditado en base a toda la documentación obrante en el expediente que no se sabe el momento en el que se arranca el pilarote de su lugar normal y se deposita sobre la acera , lo cual no deja a esta administración tiempo de reaccionar en orden a su reparación, acreditándose en base a los informes incorporados que no ha existido inactividad y además esta administración dentro del cumplimiento de sus competencias actúa reparando con lo que se realiza la prestación del servicio dentro de los límites de calidad exigibles con los recursos existentes.

Por otro lado el peatón al caminar debe guardar una diligencia mínima y cualquier antijuricidad no da lugar a la responsabilidad patrimonial, siendo el defecto existente puntual sin que se pueda confundir con deficiente estado de conservación de la acera y fácilmente visible que no exige precauciones especiales ni condiciones físicas especiales para salvarlo , sin que pueda pretender el particular que la vía pública sea una alfombra, ya que como dice la jurisprudencia actual, Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (sentencia 16 de abril de 2004)la posibilidad de caerse en la vía pública surge desde el mismo momento que se transita por ella, sin que las consecuencias de ello puedan ser imputables sin mas a ala administración(en el mismo sentido Sala del TSJ de Málaga ST 2193/2008 de 28 de julio). Dado que se refiere a una deficiencia mínima, puntual, sin posibilidad de reacción inmediata con los medios a su alcance, por ser técnicamente imposible, queda acreditado que la Administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento exigible en la prestación del servicio y que tan pronto como

ha tenido conocimiento del desperfecto pone los medios necesarios para proceder a su reparación.

Con lo que se desestima la alegación formulada.

Tercero.-Vulneración del derecho a la defensa. Nulidad de pleno derecho.

No sabemos a que se refiere la interesada con esta alegación dado que se acredita que en el procedimiento se han cumplido todas las fases legalmente establecidas en la LRJPAC así como Decreto 429/93 de 26 de marzo , concediéndole plazo para presentación de alegaciones y propuesta de pruebas, lo cual la interesada no aporta prueba alguna así como otorgado plazo de audiencia y solicitado todos los informes pertinentes al servicio afectado.

Con lo que la alegación efectuada queda desestimada.

Conclusión:

Valorando lo anterior se propone al órgano competente para ello, esto es la Junta de Gobierno Local que adopte los siguientes acuerdos:

DESESTIMAR las alegaciones formuladas por D^a XXXXXXXXX en base a lo anteriormente expuesto , confirmándose el Acuerdo adoptado el día 11 DE MAYO DE 2015.”

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base al informe transcrito, **acuerda desestimar las alegaciones formuladas por D.^a XXXXXXXXX en base a lo anteriormente expuesto, confirmándose el Acuerdo adoptado el día 11 de mayo de 2015.**

B) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D^a. XXXXXXXXX por caída al introducir pie en arqueta sita en acera en Avda. Andalucía, abierta sin tapa y sin protección. (Expte. Nº 59/14)

Visto el informe jurídico emitido por la jefe de sección de Secretaría General con fecha 9 de julio de 2015, según el cual:

“Legislación aplicable :

- Constitución Española (Art. 106.2)
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.(Art. 54)
- Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.(Art. 139 a 144)
- RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.
- Texto refundido de la ley de Contratos del Sector Público.

Hechos:

- Con fecha 8 de agosto de 2014 se presenta escrito en este Excmo Ayuntamiento



por D^a XXXXXXXXX a efectos de reclamar responsabilidad patrimonial a esta administración por daños personales por caída al introducir pie en arqueta sita en acera en Avda Andalucía abierta sin tapa y sin protección, hechos ocurridos el día 4 de julio de 2014 .Mejorada, a requerimiento de esta Administración, mediante escrito presentado el día 1 de octubre de 2014.

-Con fecha 14 de octubre de 2014 se dicta Decreto de Alcaldía nº 8483 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazos para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a Compañía de Seguros Mapfre así como a la empresa concesionaria encargada de la reparación y mantenimiento (AQUALIA) concediéndole plazo para presentación de alegaciones y propuesta de pruebas .

-Por la instrucción se realiza petición de informes a la delegación de infraestructura (emitido con fecha 13 de febrero de 2015) así como a Policía local (emitido con fecha 4 de octubre de 2014) .

-Con fecha 30 de octubre de 2014 la interesada aporta, dentro del plazo de alegaciones, documentación médica.

-Con fecha 21 de enero de 2015 la instructora realiza de oficio prueba testifical.

-Con fecha 7 de mayo de 2015 se efectúa por esta administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente.(AQUALIA, Interesado, Mapfre).

-Con fecha 22 de junio se requiere a la interesada desde esta administración para que aporte documentación médica a efectos de valoración económica de daños. (Aportada por la interesada mediante presentación de escrito con fecha 8 de julio de 2015)

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

Primero.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como se ha indicado anteriormente.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC, por cuanto acredita representación para actuar en nombre de la titular del vehículo, en los términos previstos en los artículos 31.1.a) , 32 y 139.1 de LRJPAC.

En relación con la temporaneidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 8

de agosto de 2014 y la caída que provoca los daños tuvo lugar el día 4 de julio de 2014, por lo que, es obvio que la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

Segundo.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por remisión del artículo 54 de la LBRL, se contempla en el Título X de la LRJ-PAC, artículos 139 y siguientes, desarrollado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así como la normativa sobre contratos ,al ser el elemento por el que se reclaman los daños sufridos (arqueta) de los de obligada vigilancia por la empresa concesionaria de este Ayuntamiento para la prestación del servicio.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha aportado por la reclamante la prueba que ha considerado pertinente y, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y, se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC. También se ha dado traslado del expediente a la empresa contratista como exige el artículo 1.3 del Reglamento.

Tercero.-Las Administraciones Públicas , al actuar en la realización de los fines que tienen encomendados, pueden producir , al lado de los efectos propios de la potestad que ejerzan otros que, por no derivarse directamente de ella pueden calificarse de efectos anormales, los cuales pueden repercutir en los particulares.

El supuesto típico de eficacia anormal respecto a la Administración lo constituye la responsabilidad patrimonial, que podemos definirla como la obligación de la Administración de reparar el daño causado cuando como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos se produzca una lesión en los bienes o derechos de los administrados.

Con carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos ,salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En todo caso , el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

A)En relación a los daños existentes: El interesado aporta documentación consistente en documentación médica de asistencia médica el día que se producen los daños, del seguimiento y de la estabilización de heridas a efectos de valoración económica.

Una vez acreditado la existencia del requisito primero, esto es la existencia de daños, así como la del tercero, esto es la no existencia de fuerza mayor, la clave para la exigencia de la responsabilidad patrimonial a esta Administración está en determinar la relación de causalidad. Por lo que, dejamos sin analizar los daños solicitados hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que de no existir sería innecesario abordar esta cuestión.

B)En relación a la Relación de Causalidad.- es preciso que sea directo e inmediato



el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como dice la jurisprudencia ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama. En el supuesto objeto de estudio el interesado NO propone realización de prueba alguna pero ésta instructora a la vista de la reclamación efectuada de oficio resuelve la apertura de un periodo de prueba y cita a testigos de los hechos, por lo que, tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la misma así como la propia redacción de los hechos de la interesada, las fotografías que adjunta y los informes emitidos por la delegación de Infraestructura, Policía Local.

Previamente señalar que el límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público. Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

Se insiste en la STS 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que “es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

Por otra parte, en cuanto a la relación de causalidad dice STS 2070/2011 de 15 de abril: es de recordar que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la STS 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. (STS 15 de junio 2010, rec. Casación 5028/2005)

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistente en :

a) **declaraciones testificales:** De la declaración testifical efectuada por la testigo se puede acreditar que el accidente se produjo en ese lugar.

A la vista de las declaraciones realizadas queda acreditado que los hechos ocurrieron cuando la reclamante caminaba por la acera por su borde interior al ir andando en paralelo con otras dos personas cuando de repente introdujo su pie en arqueta sin tapa y sin señalización sita en la acera. No obstante la acera donde sucede es conocida por el reclamante ya que pasa a menudo para ir a su vivienda, sin ser la primera vez que pasaba por allí y existiendo suficiente iluminación y visibilidad de la alcantarilla pero imposible apercibirse del peligro dado la ausencia de señalización.



b) **fotografías del lugar** .Se observa una acera de anchas dimensiones en la que figuran varias arquetas y una de ellas en la fotografía se aprecia señalizada por cinta policial y tapada con tablones, a cual se indica como la arqueta en que cae la interesada al carecer de tapa y señalización el día de los hechos.Las fotografías por si misma prueban la falta de conservación de la arqueta .

c)informes solicitados por la instructora del procedimiento :

1.Informe emitido por la policía local .Parte ref.:847/14, los agentes actuantes informan” *..Hora comienzo actuación.09:55. Efectivamente hay dos arquetas sin tapa. Aunque la dotación no puede determinar que alguien haya caído allí. Cuando llegan no hay nadie. Al parecer de saneamiento. Se tapan con dos maderas y se balizan con cinta.*”

2.-Informe emitido por el Ingeniero de Caminos Municipal ,adjunto al Jefe de Servicio de Infraestructuras de fecha 22 de febrero de 2015:”personados en el lugar del incidente se observa que la arqueta de referencia es una acometida de saneamiento de la parcela anexa. El mantenimiento y reparación corresponde a la empresa concesionaria Aqualia, Empresa concesionaria del Servicio Municipal de Abastecimiento de este Municipio. La reposición de la tapa de dicha arqueta fue realizada el 17 de julio de 2014 según consta en parte GECOR POL-2014/5739”

En base a lo anterior, tenemos acreditado que este Excmo Ayuntamiento mantiene la ACERA en condiciones adecuadas para su tránsito, quedando acreditado de la prueba practicada, declaración testifical e informes, que la acera propiamente dicha tiene el pavimento en perfectas condiciones y que no se sufrió el accidente por ningún desperfecto del pavimento ,con lo que queda acreditado el cumplimiento del deber de mantenimiento de la vía pública de conformidad con las competencias municipales atribuidas.

Por otra parte, queda también acreditado que este Excmo Ayuntamiento realiza el servicio de mantenimiento y reparación de las arquetas de saneamiento y de recogida de pluviales a través de la empresa concesionaria AQUALIA, a la que se notificó a efectos de que procedieran a la reparación tan pronto tuvo conocimiento del desperfecto, el mismo día de los hechos, vía GECOR. Y sin que al servicio de Infraestructuras ni Policía local de este Excmo Ayuntamiento le constase reclamación de desperfecto alguno para en consecuencia realizar la actuación oportuna. Tampoco consta parte de incidencia al respecto a través de la aplicación GECOR puesta por este Excmo Ayuntamiento a disposición de los ciudadanos para notificar todos los desperfectos de la vía pública y actuar en consecuencia.

La primera comunicación del desperfecto es la del propio interesado en el lugar de los hechos ante la personación de los agentes de la policía local con motivo del ACCIDENTE y es la que este Excmo Ayuntamiento tramita, procediendo a balizarla para evitar futuros accidentes y dando la orden oportuna de reparación a Aqualia .

Así mismo resulta acreditado de las declaración testifical efectuada que el accidente de la interesada que provoca los daños ocurre en el lugar indicado por éste y que la arqueta presenta la deficiencia reflejada en las fotografías que se adjuntan a la reclamación y en informe emitido por policía local consistente en falta de tapa.

Por otra parte, en cuanto al desperfecto alegado consistente en falta de tapadera y desconociéndose el momento en que éste se produce ya que se acredita que por este Excmo Ayuntamiento se pone a disposición de los ciudadanos un servicio para



comunicar incidencias en la vía pública y que no se ha formulado ningún parte de incidencia sobre dicho desperfecto que haga conocer el mismo a este Excmo Ayuntamiento, debe repararse primeramente en el análisis de si a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

Así al caso, la Administración no tuvo capacidad de respuesta en cuanto no conocía el desperfecto (arqueta sin tapa, es decir, en deficiente estado de conservación) a pesar de tener en funcionamiento un servicio de detección de desperfectos en vía pública, que es lo exigible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de todos los elementos de la vía pública, ni respondería

al estándar medio de prestación del servicio. Por lo que no existe una inactividad de la administración que además inmediatamente procede a señalar con cinta balizadora y tabloneros el peligro, previniendo el riesgo y dando aviso al encargado de su reparación, lo exigible en la prestación de un servicio de calidad.

En base a lo anterior, en la reclamación objeto de informe hay que atender a las circunstancias del caso concreto, demostrando por parte del interesado los hechos que, a juicio de la parte, expliquen de que manera el defectuoso funcionamiento de la administración actúa como una causa mediata en la producción de la lesión, esto es, acreditar que esta administración realiza una dejación de funciones, "no tener la vía pública en condiciones óptimas para su circulación"; en orden a determinar si en el presente supuesto se da la relación de causalidad, habida cuenta de la prueba practicada y de la documentación obrante en el expediente (informes), tenemos que el Excmo Ayuntamiento no efectúa dejación de funciones como se ha expuesto anteriormente y que además contrata a una empresa para el mantenimiento y reparación de las arquetas de saneamiento y pluviales (AQUALIA).

Visto así mismo el Art. 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público "*Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*"

Continúa en su apartado 2) dando la pauta para poder exigir responsabilidad a la administración, literalmente dice "*Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los límites señalados en las leyes.*"

Los terceros podrán requerir, previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que, oído al contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes le corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

La reclamación se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto."

Así mismo el art. 280 apartado c) TRLCSP, encuadrado dentro de la regulación de los contratos de gestión de servicios, dispone que el contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones "*Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración.*"

Considerando pues, lo dispuesto en el Art 214 TRLCSP y 280C) TRLCSP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo sts 26 de marzo de 2001, 7 de abril de 2001 y STS 24 de mayo de 2007, y que este Excmo Ayuntamiento no presta directamente el servicio de AGUAS Y SANEAMIENTO, sino que lo tiene otorgado por contrato a la empresa AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA S.A.(con dirección en C/Portería del Carmen nº 17, Edif. San Antonio-Local Ay C.Vélez-Málaga)), la cual, dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos de apercibimiento de roturas y reparación de las mismas, así como que esta administración no ha dado ninguna orden a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado la falta de revisión, sino todo lo contrario en el contrato otorgado en su día se establece, entre otras obligaciones, la de revisión de toda la red de saneamiento y sus reparaciones, se concluye que la empresa

será responsable de los daños que se causen por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia .

Analizando el caso en concreto se acredita que Aqualia no ha realizado sus actuaciones de mantenimiento de forma adecuada en cuanto la alcantarilla permanece falta de conservación , sin tapa y que sin embargo este Excmo Ayuntamiento presta un servicio publico de mantenimiento de la vía pública de acuerdo con un servicio de calidad dentro de los parámetros exigibles, procediendo a la eliminación del riesgo mediante señalización y dando orden de reparación.

No obstante lo anterior en el caso concreto también debemos valorar la intervención de la propia interesada en la producción de los hechos y como su conducta ha interferido en la relación de causalidad. Así a plena luz del día, que es cuando se acredita que sucedieron los hechos, era perfectamente visible y a mínima diligencia que el recurrente hubiera observado podría haber evitado caer, con lo que la actuación de la víctima interfiere en la relación de causalidad minorando la misma ya que por despiste o por cualquier otra circunstancia que se desconoce no se percata de la arqueta sin tapa en una acera en la cual su estado de conservación era bueno y las condiciones climáticas adecuadas además de ser lugar conocido (de paso habitual) para el reclamante.

Conclusión:

Dado que de los datos existentes se acredita que el expediente se ha instruido conforme a la legislación de referencia y que

1.-se acredita la existencia del pavimento de la acera en perfecto estado de conservación y la existencia de un desperfecto en arqueta de pluviales sita en dicha acera consistente en falta de tapadera, así como la caída de la interesada en ese lugar .

2.- no se acredita la inacción de la administración en el supuesto en cuestión en cuanto utiliza todos los medios a su alcance para que la vía pública esté en perfecto estado poniendo a disposición de los ciudadanos del servicio de GECOR para que comuniquen desperfectos de la vía pública, servicio en el que no se registró incidencia alguna en la arqueta objeto de reclamación, y por otra parte, el elemento que causa los daños tampoco es de obligado mantenimiento por este Excmo Ayuntamiento ya que dispone de una empresa encargada de reparación y conservación de los elementos de la Red de Saneamiento (Aqualia);por lo que, se acredita que esta administración actúa dentro de los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio. Así mismo también procede a la señalización del peligro por lo que tampoco existe responsabilidad por omisión.

3.-La obligación del contratista (AQUALIA)de responder de los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, sin que haya orden de esta administración en contra. (Art. 214 TRLCSP y 280C)TRLCSP) y su incumplimiento del deber de mantenimiento de los elementos de agua y saneamiento al permanecer arqueta sin tapa en vía pública(acera).

4.-No se acredita la diligencia debida del peatón lo que influye en la relación de causalidad, minorando proporcionalmente la misma .

Y considerando lo dispuesto en el Art 214 TRLCSP y 280C)TRLCSP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo STS 26 de marzo de 2001, 7 de abril de 2001 y STS 24 de mayo de 2.007, y que este Excmo Ayuntamiento no presta directamente el servicio de mantenimiento de arquetas sino que tiene otorgada una concesión administrativa para la gestión del servicio de limpieza a la empresa AQUALIA(con dirección en Conjunto El Carmen nº 17, Edificio San Antonio-Local A-C de Vélez-Málaga) ,la cual , dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos de conservación de arquetas,y que esta administración no ha dado ninguna orden a dicha empresa



que directa o indirectamente haya provocado la falta de realizar sus labores de forma adecuada, se concluye que la empresa concesionaria será responsable de los daños que se causen por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia .

Es por lo que , dado que el procedimiento se ha instruido conforme a la legislación vigente ,que el elemento que provoca los daños es la existencia de arqueta en acera en deficiente estado de conservación (sin tapa), labor que tiene establecida por contrato la empresa concesionaria Aqualia, que se ha demostrado a lo largo del procedimiento que este Excmo Ayuntamiento no ha dado ninguna orden a la empresa concesionaria que pueda provocar la falta adecuada de dicha limpieza, que se le ha dado audiencia al contratista , además que la conducta del interesado ha sido influyente en la producción de los hechos, por falta de diligencia en su caminar , se propone al órgano competente para resolver, en este caso, el la Junta de Gobierno Local, la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial de este Excmo Ayuntamiento al no existir relación de causalidad en base a lo anterior y comunicar al interesado que el 50% de la responsabilidad la asume el mismo por su falta de diligencia y que el otro 50% de la responsabilidad, en su caso, es del contratista, por lo que, deberá dirigirse a la empresa concesionaria, AQUALIA con dirección en Conjunto El Carmen nº 17, Edificio San Antonio-Local A-C de Vélez-Málaga y adoptar las acciones que estime procedentes contra ella.”

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base al informe transcrito, **acuerda desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial de este Excmo. Ayuntamiento**, al no existir relación de causalidad en base a lo anterior y comunicar al interesado que el 50% de la responsabilidad la asume el mismo por su falta de diligencia y que el otro 50% de la responsabilidad, en su caso, es del contratista, por lo que deberá dirigirse a la empresa concesionaria, AQUALIA, con dirección en Conjunto El Carmen nº 17, Edificio San Antonio-Local A-C de Vélez-Málaga y adoptar las acciones que estime procedentes contra ella.

5.- URBANISMO.- PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE URBANISMO RELATIVA A ASUNCIÓN DEL ACUERDO DE INICIO EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE LICENCIA (EXPTE. 1098/14-MN).- Conocida la propuesta de referencia, de fecha 30 de junio de 2015, según la cual:

“Asunto: Ratificación del acuerdo de inicio del Procedimiento de revisión de oficio del acuerdo adoptado por esta Administración en fecha 13 de Noviembre de 2014 de concesión a D. XXXXXXXX de licencia urbanística para demolición de edificación existente en Cortijo XXXXXXXXX, junto a Las Chorreras, Mezquitilla, Vélez-Málaga (Exp. 1098/ 14-MN).

Visto que por Resolución de la Concejala Delegada de Urbanismo 2106/2015 de 11 de Marzo, por delegación de la Junta de Gobierno Local, a raíz del escrito presentado por Dña. XXXXXXXX, registrado de entrada en esta Administración con número 6760 de fecha 8/2/2015 se acordó iniciar el procedimiento de revisión de oficio del acuerdo (Resolución 9465/2014) adoptado por la Concejala Delegada de Urbanismo, actuando por delegación de la Junta de Gobierno Local, de concesión a D. XXXXXXXX de licencia urbanística para demolición de edificación existente en Cortijo XXXXXXXXX, junto a Las Chorreras, Mezquitilla, Vélez-Málaga (Exp. 1098/14-MN), por entenderla concedida a persona no propietaria ni poseedora de la misma en el momento de su solicitud a la vista de la copia de escritura de adjudicación de herencia otorgada en fecha 6/5/2014 ante el

Notario de Torrox.

Visto que por Resolución 3905/2015 de 11 de Mayo de la Concejal Delegada de Urbanismo por delegación de la Junta de Gobierno Local se acordó recabar el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aras a continuar la tramitación administrativa de dicho expediente.

Advertido que no consta que la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, en tanto que órgano competente (toda vez que el artículo 127.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, establece expresamente que las facultades de revisión de oficio no son susceptibles de delegación, por lo que la competencia para revisar de oficio el acto dictado por delegación como es el que nos ocupa corresponde al titular de la competencia originaria) para acordar la iniciación y resolver el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos por ella dictados no ha intervenido asumiendo o ratificando el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio referido.

En base a todo lo cual y a los efectos expuestos, se propone a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL la adopción del siguiente acuerdo.:

PRIMERO.- ASUMIR el acuerdo adoptado en Resolución 2106/2015 de 11 de Marzo por la Concejal Delegada de Urbanismo por delegación de la Junta de Gobierno Local de inicio del procedimiento de revisión de oficio del acuerdo adoptado por esta Administración en fecha 13 de Noviembre de 2014 de concesión a D. XXXXXXXX de licencia urbanística para demolición de edificación existente en Cortijo XXXXXXXX, junto a Las Chorreras, Mezquitilla, Vélez-Málaga (Exp. 1098/ 14-MN), dejando el mismo sin efecto conforme a la apariencia jurídica del titular del terreno que insta el presente procedimiento de revisión, ratificando todo lo actuado hasta la presente en el marco del mismo.

SEGUNDO.- TRASLADAR en legal forma el contenido del presente tanto a los interesados en el procedimiento como al Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía a los efectos que correspondan.”

Visto el informe jurídico emitido al efecto por el jefe de sección de Licencias, Disciplina y Aperturas, de fecha 30 de junio de 2015, según el cual:

“Asunto.: Ratificación del acuerdo de inicio del Procedimiento de revisión de oficio del acuerdo adoptado por esta Administración en fecha 13 de Noviembre de 2014 de concesión a D. XXXXXXXX de licencia urbanística para demolición de edificación existente en Cortijo XXXXXXXX, junto a Las Chorreras, Mezquitilla, Vélez-Málaga (Exp. 1098/14-MN).

Antecedentes de hecho

Visto informe jurídico anterior emitido en fecha 3 de Marzo de 2015 a raíz del escrito presentado por Dña. XXXXXXXX, registrado de entrada en esta Administración con número 6760 de fecha 8/2/2015 solicitando la revisión de oficio de la Resolución 9465/2014 de la Concejal Delegada de Urbanismo, actuando por delegación de la Junta de Gobierno Local, sobre concesión a D. XXXXXXXX de licencia urbanística para demolición de edificación existente en Cortijo XXXXXXXX, junto a Las Chorreras, Mezquitilla, Vélez-Málaga (Exp. 1098/14-MN), por entenderla concedida a persona no propietaria ni poseedora de la misma en el momento de su solicitud a la vista de la copia de escritura de adjudicación de herencia otorgada en fecha 6/5/2014 ante el Notario de Torrox.



Vista la Resolución de la Concejal Delegada de Urbanismo 2106/2015 de 11 de Marzo, por delegación de la Junta de Gobierno Local, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio de dicho acuerdo.

Visto que por Resolución 3905/2015 de 11 de Mayo de la Concejal Delegada de Urbanismo por delegación de la Junta de Gobierno Local se acordó recabar el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aras a continuar la tramitación administrativa de dicho expediente.

Y visto el escrito recibido de dicho Órgano Consultivo de fecha 27/5/2015 (registro de entrada 29/5/2015, numero 29843) obrante en el expediente.

Fundamentos de derecho

Advertido que no consta que la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, en tanto que órgano competente a la vista de lo dispuesto en el artículo 127.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, no ha intervenido asumiendo o ratificando el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio antes referido.

Y considerando que de acuerdo con dicho artículo las facultades de revisión de oficio no son susceptibles de delegación. por lo que la competencia para revisar de oficio el acto dictado por delegación como es el que nos ocupa corresponde al titular de la competencia originaria, para acordar la iniciación y resolver el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos por ella dictados.

Propuesta de Resolución

En base a todo lo cual y a los efectos expuestos, se considera ajustado a derecho que por la Concejal-Delegada de Urbanismo se someta a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, en tanto que órgano competente, la adopción del siguiente acuerdo.:

PRIMERO.- ASUMIR el acuerdo adoptado en Resolución 2106/2015 de 11 de Marzo por la Concejal Delegada de Urbanismo por delegación de la Junta de Gobierno Local de inicio del procedimiento de revisión de oficio del acuerdo adoptado por esta Administración en fecha 13 de Noviembre de 2014 de concesión a D. XXXXXXXX de licencia urbanística para demolición de edificación existente en Cortijo XXXXXXXX, junto a Las Chorreras, Mezquitilla, Vélez-Málaga (Exp. 1098/ 14-MN), dejando el mismo sin efecto conforme a la apariencia jurídica del titular del terreno que insta el presente procedimiento de revisión, ratificando todo lo actuado hasta la presente en el marco del mismo.

SEGUNDO.- TRASLADAR en legal forma el contenido del presente tanto a los interesados en el procedimiento como al Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía a los efectos que correspondan.”

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, **aprueba la propuesta y, en consecuencia, adopta los siguientes acuerdos:**

PRIMERO.- ASUMIR el acuerdo adoptado en Resolución 2106/2015 de 11 de Marzo por la Concejal Delegada de Urbanismo, por delegación de la Junta de



Gobierno Local, de inicio del procedimiento de revisión de oficio del acuerdo adoptado por esta Administración en fecha 13 de Noviembre de 2014 de concesión a D. XXXXXXXX de licencia urbanística para demolición de edificación existente en Cortijo XXXXXXXX, junto a Las Chorreras, Mezquitilla, Vélez-Málaga (Exp. 1098/14-MN), dejando el mismo sin efecto conforme a la apariencia jurídica del titular del terreno que insta el presente procedimiento de revisión, ratificando todo lo actuado hasta la presente en el marco del mismo.

SEGUNDO.- TRASLADAR en legal forma el contenido del presente tanto a los interesados en el procedimiento como al Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía a los efectos que correspondan.

6.- EDUCACIÓN.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN SOBRE DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES EN LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS.- A propuesta del concejal no integrante autorizado, Sr. Alarcón Hidalgo, delegado de Educación, la Junta de Gobierno Local deja pendiente la propuesta objeto del presente punto del orden del día.

7.- ASUNTOS URGENTES.- No se presenta ninguno.

8.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la publicación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que se efectúa en el B.O.E. núm. 158, de 3 de julio, y en concreto, de la Disposición transitoria cuarta referida a expedientes de adopción y matrimoniales, por lo que a la celebración de matrimonios se refiere por parte del alcalde o concejales en quien éste delegue.

No habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. alcalde da por finalizada la sesión siendo las nueve horas y veinte minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal-secretario, certifico.